

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C.doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Alimentos 2018/ 00902

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada MARÍA JARLEDY ROBAYO CALDERON, en contra del auto que libró mandamiento de pago el 9 de marzo de 2023.

Son argumentos del recurrente:

“...En el caso sublite se tuvo en cuenta para librar la orden de apremio el acta de conciliación de custodia provisional, cuidado personal y alimentos del 3 de Junio de 2021 acta de conciliación en donde se señala que mi poderdante devolverá la suma de seiscientos veinte mil pesos (\$6.20.000 (sic), más las primas y el subsidio familiar, consignados a favor de sus hijas, sin que se hubiera establecido ningún incremento como erróneamente lo considera el despacho al librar para el año 2022 una orden de pago que no corresponde a lo que se estableció en el acta de conciliación ya que allí no se mencionó la suma mensual de \$ 654.850,00 desde el mes de Enero hasta el mes de Noviembre de 2022, por tanto considero que no constituye una obligación clara ni expresa tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De igual forma en el numeral cuarto esta dictando una orden de pago por las cuotas que se causen cuando expresamente las partes señalaron “que dentro de esta audiencia no vamos a fijar cuota de alimentos”

El ejecutante no describió el recurso

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (artículo 422 del C. G. del P.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible, que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Es importante señalar, que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre las formalidades de los títulos complejos en los procesos ejecutivos:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Sentencia T-747/13. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

El título aportado como base del recaudo lo constituye la audiencia de conciliación de custodia provisional, cuidado personal y alimentos de 3 de junio de 2021, ante la Comisaria Segunda de Familia de Mosquera (Cundinamarca), que reúne los requisitos consagrados en la norma precitada, ya que fue constituida ante una autoridad competente, mediante la cual la progenitora de las menores MARIA FERNANDA Y CHARITH DAYANA BEDOYA ROBAYO, señora ANA BERTILDE TIBASOSA PINEDA, se comprometió:

“...Con el progenitor de la niña tenemos un acuerdo conciliado ante el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, en el cual él me consigna una cuota a favor de mis hijas MARÍA FERNANDA BEDOYA ROBAYO y su hermana CHARITH DAYANNA BEDOYA ROBAYO, como quiera que, en esta conciliación acordamos que él tiene la custodia y el cuidado personal de MARÍA FERNANDA BEDOYA ROBAYO, acordamos que, cada uno de los progenitores responderemos integralmente así: por MARÍA FERNANDA BEDOYA ROBAYO, OFAN ALONSO BEDOYA BAUTISTA y por CHARIT DAYANNA BEDOYA ROBAYO, yo MARÍA JARLEDY ROBAYO CALDERÓN. Bajo el entendido que cesaran los pagos pues cada progenitor tendrá a su cargo una hija. Igualmente me comprometo a devolverle los dineros consignados a favor de mis hijas al padre que son los seiscientos veinte mil pesos (\$6.20.000) más las primas y el subsidio familiar de MARÍA FERNANDA, y los consignaré al número de cuenta de ahorros No. 111700179601 del banco Falabella, los 30 días de cada mes, hasta tanto, se resuelva lo pertinente en el juzgado.

Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consigan a continuación:

CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL PROVISIONAL.....

ALIMENTOS: *Los señores OFAN ALONSO BEDOYA BAUTISTA y MARÍA JARLEDY ROBA YO CALDERÓN acuerdan de su libre voluntad y consentimiento, que no regularán alimentos pues cada progenitor responderá económicamente por la hija que tenga a cargo, es decir: por MARÍA FERNANDA BEDOYA ROBAYO, el señor OFAN ALONSO BEDOYA BAUTISTA, por CHARIT DAYANNA BEDOYA ROBAYO, MARÍA JARLEDY ROBA YO CALDERÓN*

Adicionalmente las partes acuerdan los siguientes pagos

“La señora MARÍA JARLEDY ROBA YO CALDERÓN, devolverá los seiscientos veinte mil pesos (\$6.20.000) más las primas y el subsidio familiar de MARÍA FERNANDA, consignados a favor de las menores MARÍA FERNANDA BEDOYA ROBAYO, y CHARIT DAYANNA BEDOYA ROBAYO, al señor OFAN ALONSO BEDOYA BAUTISTA; y los consignará al número de cuenta de ahorros No. 111700179601 del banco Falabella, los 30 días de cada mes. hasta tanto, se resuelva lo pertinente en el juzgado...”

Igualmente, en audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2020 los señores OFAN ALONSO BEDOYA BAUTISTA Y MARIA JARDELY ROBAYO CALDERON, acordaron:

“El demandado OFAN ALONSO BEDOYA BAUTISTA aportará una cuota alimentaria integral que comprende vestuario, educación, vivienda, servicios públicos y alimentación, para las menores MARIA FERNANDA y CHARITH DAYANA BEDOYA ROBAYO, de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS MENSUALES (\$ 620.000), suma que autoriza el demandado sea descontada de su salario mensual por parte del pagador de la empresa donde labora REAL CARGA LTDA y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que tiene este Juzgado, a nombre de la señora MARIA JARDELY ROBAYO CALDERON dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Suma que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que se incrementa el I.P.C a partir del primero de enero de cada año y se hace exigible a partir del mes de marzo del año en curso, solicitando las partes se oficie..”

Así vemos entonces, que se trata de un título complejo ya que la obligación clara expresa y exigible no consta sólo en la audiencia de conciliación de 3 de junio de 2021, sino también en el acta de conciliación de 19 de febrero de 2020; el primero de estos involucra la devolución de la cuota alimentaria para las menores hasta tanto se resuelva por el Juzgado lo pertinente, por encontrarse en curso un proceso de exoneración de alimentos y el segundo contiene la obligación alimentaria que el padre asumió para sus hijas menores y que la progenitora se comprometió a devolver, la cual está sujeta a un incremento como acaba de transcribirse.

Frente a los cobros ejecutivos complejos La Corte Constitucional expuso:

El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física” (sentencia T-979 de 1999).

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto atacado,

En razón de lo expuesto, **LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

NO REPONER el proveído del 9 de marzo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', is written over a faint, light-colored rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ